



Ayuntamiento de Torrenueva Costa  
(GRANADA)

# **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN EL MUNICIPIO DE TORRENUEVA COSTA (GRANADA)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

ARTICULADO.

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 3. EXENCIONES.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS.

ARTÍCULO 5. CUOTA.

ARTÍCULO 6. BONIFICACIONES.

ARTÍCULO 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

ARTÍCULO 8. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 9. PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 10. REVISIÓN.

DISPOSICIONES.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.



Ayuntamiento de Torrenueva Costa  
(GRANADA)

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

En la línea trazada por este Ayuntamiento, para adaptar la normativa local a la propia idiosincrasia que, en su nueva condición municipal, va adquiriendo Torrenueva Costa, evitando así confusiones jurídicas en la materia, y desvinculándose paulatinamente de la vigencia de la normativa local del Ayuntamiento de Motril, en cuyo municipio (y por tanto en su normativa propia) se incardinaba anteriormente esta Corporación local, es por lo que se aborda ahora con esta revisión normativa la actualización de la presente Ordenanza Fiscal, en virtud de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a esta Administración municipal, -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial-, tanto por la propia Constitución (en los arts. 133.2, 137 y 142), como por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Así pues, con esta revisión se pretende ajustar el texto normativo, no solo a las características propias del Municipio, sino también a los fundamentos que constituyen los principios de Buena Regulación, recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por ello, se ha establecido una regulación basada en los principios de suficiencia financiera, equidad, capacidad económica, eficiencia, transparencia y simplificación administrativa: lo que ha contribuido a la promulgación de una Ordenanza que otorga una mayor seguridad jurídica, facilitando así mismo el buen funcionamiento de la Hacienda Municipal, e igualmente el interés público general que preside la actuación de este Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE.**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica regirá en este Municipio según lo establecido:

- a) En las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) En la presente Ordenanza Fiscal.

### **ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

### **ARTÍCULO 3. EXENCIONES.**

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.



Ayuntamiento de Torrenueva Costa

(GRANADA)

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), f), g), h) del apartado anterior, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Asimismo, deberán presentar la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida

- Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada del Carnet de Conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

b) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo o destinados a su transporte:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).
- Certificado de minusvalía emitido por el organismo o autoridad competente.
- Justificación del destino del vehículo, para lo cual se adjuntará a la solicitud una manifestación firmada por el titular del vehículo en donde se especificará si este será conducido por el mismo o bien se destinará a su transporte.

La falsedad o inexactitud en la manifestación efectuada constituirá infracción grave de conformidad con lo previsto en el artículo 194.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, razón por la que se iniciará procedimiento sancionador.

c) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### **ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### **ARTÍCULO 5. CUOTA.**

Las cuotas del Ayuntamiento de Torrenueva Costa son las siguientes:

| POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO                                                         | CUOTA  |
|--------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| <b>A) Turismos:</b>                                                                  |        |
| De menos de ocho caballos fiscales                                                   | 20,66  |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales                                                   | 56,78  |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales                                                  | 119,85 |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales                                                  | 149,29 |
| De 20 caballos fiscales en adelante                                                  | 189,88 |
| <b>B) Autobuses:</b>                                                                 |        |
| De menos de 21 plazas                                                                | 151,32 |
| De 21 a 50 plazas                                                                    | 215,51 |
| De más de 50 plazas                                                                  | 269,39 |
| <b>C) Camiones:</b>                                                                  |        |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil                                           | 76,80  |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil                                            | 151,32 |
| De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil                                     | 215,51 |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil                                             | 269,39 |
| <b>D) Tractores:</b>                                                                 |        |
| De menos de 16 caballos fiscales                                                     | 31,54  |
| De 16 a 25 caballos fiscales                                                         | 49,57  |
| De más de 25 caballos fiscales                                                       | 148,69 |
| <b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b> |        |



Ayuntamiento de Torrenueva Costa  
(GRANADA)

|                                                            |        |
|------------------------------------------------------------|--------|
| De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil    | 32,10  |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil                  | 50,44  |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil                   | 151,32 |
| <b>F) Vehículos:</b>                                       |        |
| Ciclomotores                                               | 7,23   |
| Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos                 | 7,23   |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos   | 12,61  |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos   | 25,24  |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos | 51,35  |
| Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos           | 102,70 |

En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTÍCULO 6. BONIFICACIONES.**

1. Se establece una bonificación del 100% a favor de los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. Esta bonificación debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

El efecto de la concesión de la citada bonificación comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no pueden tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de la aprobación definitiva del Padrón Fiscal, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

2. Se establece una bonificación del 100% a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Estos vehículos deberán cumplir los requisitos legales establecidos en la Normativa de Tráfico respecto a su estado de ITV y Seguro, y demás aptitudes para circular. No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

El efecto de la concesión de la citada bonificación comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no pueden tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de la aprobación definitiva del Padrón Fiscal, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

3. Los titulares de vehículos de las siguientes características gozarán de una bonificación del 30% en la tarifa durante los tres periodos impositivos siguientes a aquel en que se hubiera presentado la solicitud:

- a) Vehículos eléctricos híbridos (HEV)
- b) Vehículos eléctricos enchufables (PHEV)
- c) Vehículos eléctricos de autonomía extendida (EREV)
- d) Vehículos eléctricos de batería (BEV), propulsados únicamente por un motor eléctrico y cuya fuente de energía proviene de la electricidad almacenada en la batería que se debe cargar a través de la red eléctrica.
- e) Vehículos propulsados por un motor eléctrico alimentado por energía solar fotovoltaica, sean híbridos, o no.
- f) Vehículos con motores propulsados por hidrógeno, sean híbridos o no.

Para el disfrute de esta Bonificación los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión adjuntando la siguiente documentación:

- Permiso de Circulación.
- Copia de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo.
- Documentación acreditativa de que el motor del vehículo posee las características exigidas, salvo que las mismas figuren en la Tarjeta de Inspección Técnica.

La solicitud tendrá carácter rogado y la vigencia de la Bonificación finalizará, en todo caso, al tercer periodo impositivo posterior a aquel en que se haya solicitado.

El efecto de la concesión de la citada bonificación comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, sin poder tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de la aprobación definitiva del Padrón Fiscal, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### **ARTÍCULO 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota,



Ayuntamiento de Torrenueva Costa

(GRANADA)

en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

#### **ARTÍCULO 8. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.
2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.
3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar. La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.
4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público, durante el plazo que se determine, para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### **ARTÍCULO 9. PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO.**

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

3. Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados en el apartado 2 del art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

a) Si la notificación de la Liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación, hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la Liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación, hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

4. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del periodo ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

6. A efectos de lo dispuesto en el art. 34.1 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, podrá efectuarse el pago de las deudas y sanciones tributarias, así como de los precios públicos municipales con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establezcan y siguiendo los correspondientes procedimientos, a través de los siguientes medios:



Ayuntamiento de Torrenueva Costa

(GRANADA)

- Tarjeta de crédito y débito.
- Transferencia bancaria.
- Domiciliación bancaria.

La Transferencia Bancaria solo será admitida como medio válido de pago en los casos que por la Tesorería Municipal se aprecie la dificultad del contribuyente de acceder a los restantes métodos de pago puestos a su disposición.

#### **ARTÍCULO 10. REVISIÓN.**

Los actos de gestión, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por el Ayuntamiento de Torrenueva Costa se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Tras la entrada en vigor de la revisión de esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la misma en su totalidad, sin perjuicio del régimen transitorio establecido para el primer ejercicio de vigencia, que se detalla a continuación:

- a) El importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales, a efectos de hallar (por la suma de las cuatro partes trimestrales), la cuota total aplicable en cómputo anual.
- b) Durante el primer trimestre, se continuarán devengando las cuotas conforme al régimen anterior que venía ejecutándose hasta la fecha de la modificación; si bien, a partir del segundo trimestre, será de plena aplicación la nueva ordenanza fiscal, quedando derogado en su integridad el texto anterior y sometándose al nuevo régimen los hechos imponible que se devenguen desde entonces.
- c) Este régimen transitorio tendrá carácter excepcional, sujeto exclusivamente al primer ejercicio de aplicación de la revisión normativa que aquí se contiene.

- d) Con este régimen transitorio, la cuota anual del tributo afectado vendrá cuantificada por el importe de tres trimestres (segundo, tercero y cuarto), con la cuota objeto de modificación y actualización, y el primero con la misma vigente antes de dicha modificación.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LA ORDENANZA FISCAL.**

La presente ordenanza y sus modificaciones, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.